



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 599 -2015-AMPI

Ica, 11 SET. 2015



VISTO: el Expediente Administrativo N° 8257-2011, promovido por la señora DE LA CRUZ ORMEÑO BARBARA y el señor EUGENIO LUCIO AIJA MEDINA, solicitan la Nulidad de Oficio de la Resolución de Rectificación de Licencia de Habilitación Urbana N° 010-2014-GDU-MPI, así como la Nulidad de Planos de Localización -Ubicación (U-01), Plano Topográfico (PT-01) y Plano de Localización y Vías (LT-01), y estando el Informe Legal N° 100-2015 GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, De la evaluación del expediente tenemos que efectivamente los administrados precitados han solicitado la Nulidad de los documentos aludidos, manifestando que la resolución en mención le causa agravio, toda vez que la misma Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Alcaldía N° 380-2012-AMPI de fecha 03 de agosto del 2012 resuelve en su artículo primero: "INHIBICIÓN del procedimiento administrativo materia de autos, a las resueltas del litigio surgido entre doña BARBARA DE LA CRUZ ORMEÑO contra JUAN CLIMACO VARGAS SANTILLAN, el mismo que se ventila por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica".

Que, además obra en el expediente el Oficio N° 737-2012-GORE-ICA-DRA/OAJ emitido por la Dirección Regional de Agricultura, donde se indica "(...) que se remite el Informe Técnico de inspección Ocular y de evaluación de los antecedentes administrativos que dieron origen a la parcelación de la Cooperativa antes mencionada, así como de la copia de la base catastral del año (1970), a través de los cuales se establece la pre existencia del camino comunal de ingreso a las parcelas mencionadas(...)".

Que, del mismo modo, tenemos el Informe N° 258-2015-ECHV-SGOPC-GDU-MPI, donde en el punto II de Acciones y Recomendaciones establece, al respecto debo informar que los recurrentes formulan la petición de Nulidad de Oficio de la Resolución de Rectificación de Licencia de Habilitación Urbana N° 010-2014-GDU-MPI, así como la Nulidad de Planos de Localización - Ubicación (U-01), Plano Topográfico (PT-01) y Plano de Localización y Vías (LT. 01); donde esta cuenta con los siguientes documentos:

❖ Copia de la Resolución de Alcaldía N° 380-2012-AMPI, de fecha 03/08/2012 donde se resuelve:

▪ **Art Primero.-** INHIBICIÓN del procedimiento administrativo materia de autos, a las resueltas del litigio surgido entre doña Barbará De La Cruz Ormeño contra Juan Clímaco Vargas Santillán, el mismo que se ventila por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica".

▪ **Art. Segundo.-** Remítase copias de los actuados al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica, para que en caso de convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

▪ **Art. Tercero.-** Recomendar a la Gerencia de Desarrollo Urbano se abstenga de emitir opiniones al respecto a decisiones que no corresponde ser emitidas en esa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instancia, como indebidamente ha hecho al pronunciarse por la nulidad de oficio cuando aquella valoración y decisión corresponde a la Instancia Superior.

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General Peruana (en adelante: la LPAG) dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela del interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 202° se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y promover su revisión ante el Poder Judicial.

Que, el artículo 11.1) de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

Que, en este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

Que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Que, conforme al artículo 11.1) de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

Que, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad el artículo 11.2) de la LPAG establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 209°) o, de corresponder legalmente, el de revisión (Art. 210°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la excepción está constituida por aquellos casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica (ministros, titulares de entidades públicas, alcaldes, etc.), supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió con motivo de la resolución de un recurso de reconsideración.

Que, el artículo 11.3) establece que en la resolución que declare la nulidad de un acto administrativo se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto que se está invalidando, lo cual constituye una medida que tiene por finalidad disuadir la realización de conductas atentatorias contra la legalidad por parte de quienes ejercen función administrativa. Por tanto en los casos en que la autoridad jerárquicamente superior declare la nulidad de un acto administrativo, ya sea a pedido de parte o de oficio, deberá disponer que se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario que emitió el acto invalidado. Al respecto conviene tener presente que en el artículo 239° de la LPAG se contempla entre los supuestos de faltas administrativas que pueden cometer las autoridades y personal al servicio de las entidades administrativas, independientemente de su régimen laboral o contractual, el "incurrir en ilegalidad manifiesta" (numeral 9) y "resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia" (numeral 4), entre otras causales, etc.

Que, es también importante traer a colación que a tenor de lo dispuesto por el artículo 238.3 de la LPAG, la sola declaratoria de nulidad de un acto administrativo, ya sea en sede administrativa de oficio (Art. 202°) o a pedido de parte mediante los recursos administrativos previstos en la ley (Art. 11.1), o por resolución judicial recaída en un proceso contencioso administrativo, no genera automáticamente derecho al pago de una indemnización a favor de quien resultó en su oportunidad perjudicado por el acto posteriormente declarado nulo, porque se entiende que debe acreditarse efectivamente el perjuicio o lesión sufrida.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación.

Que, la citada potestad es consagrada por el artículo 202° de la LPAG ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la LPAG, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público.

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1) de la LPAG los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos. En nuestra opinión no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 202° de la LPAG es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud de comunicación o denuncia de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de excitar el celo de la Administración.

Que, la nulidad de oficio del acto administrativo se declara de conformidad con lo previsto por el artículo en comentario, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, precisando que la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y dentro del plazo de un año, computado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En este orden de ideas, es necesario garantizar que la Administración Pública tutela el interés público declarando nulos determinados actos administrativos, ejerciendo sus poderes públicos y, asimismo, se garantice el derecho de defensa de los ciudadanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el pedido hecho por la señora DE LA CRUZ ORMEÑO BARBARA y el señor EUGENIO LUCIO AIJA MEDINA, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Rectificación de Licencia de Habilitación Urbana N° 010-2014-GDU-MPI, así como la Nulidad de Planos de Localización - Ubicación (U-01), Plano Topográfico (PT-01) y Plano de Localización y Vías (LT. 01).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar Por última vez a la Gerencia de Desarrollo Urbano se abstenga de emitir opiniones y/o resoluciones que no corresponden ser emitidas, bajo responsabilidad de las sanciones civil, penal y administrativas a que hubieren lugar por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, al amparo de lo dispuesto en Artículo 25° y siguientes del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a doña DE LA CRUZ ORMEÑO BARBARA, a don EUGENIO LUCIO AIJA MEDINA, y al señor JUAN CLÍMACO VARGAS SANTILLÁN, así como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N°: 599 Fecha: 11 SET. 2015
Entidad: Sub Gerencia

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 599 de fecha 11 SET. 2015

atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aguayo Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI